



CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
19 NOV 2024	
Recibido.....	Hs.
Exp. N° 55277	C.D.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

MECENAZGO y PATROCINIO DEPORTIVO

Capítulo I

Definiciones.

Artículo 1º: Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular el mecenazgo y el patrocinio a las personas humanas o jurídicas sin fines de lucro para la promoción, el estímulo y la práctica del deporte como instrumento de desarrollo personal y social en la provincia de Santa Fe.

Artículo 2º: Fines. La presente Ley tiene por finalidad fomentar la participación del sector privado en el fortalecimiento de la práctica del deporte amateur y la actividad físico y recreativa, como elementos fundamentales de la salud y la educación y como factor básico en la formación integral de la persona para estimular el desarrollo humano, y la convivencia en la diversidad.

- **Artículo 3º: Beneficiarios. Proyectos Deportivos.** Podrán ser Beneficiarios, en los términos de la presente Ley las personas humanas o instituciones primarias definidas en el inciso d) del Artículo 8º de la Ley 10.554, que cuenten con personería jurídica y deportiva, y que presenten un Proyecto Deportivo aprobado por la Autoridad de Aplicación basado en alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Proyectos para fomentar el Deporte infantil y juvenil, deporte de la tercera edad, deporte para personas con discapacidad, y/o deporte en las comunidades social y económicamente vulnerables.
 - b) Proyectos en apoyo de deportistas federados o con más de 2 años de residencia continua en la provincia que representan a Santa Fe en eventos deportivos, y/o integren las selecciones olímpicas argentinas y/o participen en campeonatos nacionales, regionales o mundiales reconocidos por su correspondiente Federación.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- c) Proyectos en apoyo de entrenadores en los deportes o de los deportistas enunciados en los puntos a) y b), del presente artículo;
- d) Proyectos de fomento y/u obras de infraestructura deportiva relacionada con la construcción, mejora o equipamiento de espacios destinados al deporte para uso de los beneficios indicados en el inciso a), b) y c).
- e) Proyectos para el desarrollo y/o entrenamiento de equipos deportivos que representen a la provincia de Santa Fe en campeonatos nacionales, regionales o mundiales reconocidos por su correspondiente Federación;

Capítulo II

Autoridad de Aplicación.

Artículo 4°: Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será la Secretaría de Deportes de la provincia o el organismo que en el futuro la reemplace.

Artículo 5°: Facultades. Son facultades de la Autoridad de Aplicación las siguientes:

- 1) Aprobar o desaprobar, mediante acto administrativo fundado, los proyectos dictaminados por el Comité de Proyectos Deportivos;
- 2) Proveer y administrar las instalaciones, personal y equipamiento para el funcionamiento de los objetivos de la presente Ley;
- 3) Determinar los requisitos para ser mecenas o patrocinador de los proyectos deportivos.
- 4) Controlar el efectivo cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de los beneficios previstos en la presente Ley;
- 5) Supervisar y controlar la ejecución de los proyectos deportivos que se realicen en el marco de la presente Ley;
- 6) Solicitar, en cualquier etapa de la ejecución de un proyecto deportivo, un informe sobre el avance del mismo a los beneficiarios.
- 7) Articular acciones con otros los demás Ministerios de la provincia;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- 8) Confeccionar y divulgar el listado de proyectos deportivos aprobados en el marco del presente régimen, y los avances en su cumplimiento de forma actualizada.
- 9) Crear comisiones técnicas a los efectos de la evaluación, contralor y seguimiento de los proyectos presentados y aprobados.
- 10) Resolver la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley.
- 11) Ejercer toda otra facultad que establezca o derive de la presente Ley, y que tienda al cumplimiento de sus fines conforme la reglamentación oportuna
- 12) Elaborar un informe anual y estadísticas respecto a la ejecución de esta Ley.
- 13) Reglamentar la presente Ley.

Artículo 6°: Informe anual y Estadísticas. La Autoridad de Aplicación y/o el organismo que ella designe, elaborará y publicará un informe anual sobre la aplicación y cumplimiento de los proyectos deportivos en el que se detalle la nómina de beneficiarios deportivos, mecenas y patrocinadores deportivos, las características de los proyectos deportivos aprobados, así como los beneficios fiscales otorgados para el ejercicio bajo análisis.

Asimismo, la Autoridad de Aplicación elaborará indicadores y estadísticas que permitan dar seguimiento a la aplicación de la presente Ley, tendientes a la actualización de las pautas y criterios de aprobación de proyectos deportivos, a fin de satisfacer las necesidades deportivas de la provincia.

Capítulo III

Mecenazgo y Patrocinio Deportivo.

Artículo 7°: Mecenas deportivo. Se entiende por mecenas deportivo a la persona humana o jurídica que aporta al financiamiento a uno o varios proyectos deportivos aprobados en el marco de la presente Ley, sin contraprestación alguna.



Artículo 8°: Patrocinio deportivo. Se entiende por patrocinador deportivo a la persona humana o jurídica que aporta al financiamiento a proyectos deportivos aprobados en el marco de la presente Ley, recibiendo como contraprestación el derecho a difundir su condición de patrocinadores, mediante publicidad o cualquier otra forma de divulgación, según lo autorice la Autoridad de Aplicación, con acuerdo de las partes.

Capítulo IV

Beneficios fiscales.

Artículo 9°: Deducción de gravámenes. A fines de cumplimiento de los fines de esta Ley, los Mecenas o Patrocinadores que revistan la categoría de contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos, regulados por la ley 10.171 y sus modificatorias, o la que en lo sucesivo se dictare en su reemplazo, podrán deducir contra el impuesto determinado por cada período fiscal, un crédito fiscal equivalente al importe efectivamente abonado, en el período fiscal anterior, a los beneficiarios de la presente Ley conforme a sus fines.

Artículo 10°: Porcentaje. Este crédito no podrá exceder el veinte por ciento (20%) del impuesto sobre los ingresos brutos, determinado en el período fiscal sobre el cual se efectúa la deducción, y el excedente no deducible del mismo no podrá ser trasladado a períodos fiscales posteriores.

Artículo 11°: Fiscalización. El Estado, por medio de los organismos competentes, fiscalizará el efectivo cumplimiento del destino del importe exento.

Artículo 12°: Cumplimiento de obligaciones impositivas. A los efectos de acceder a los beneficios fiscales establecidos en la presente Ley, el mecenas o el patrocinador, debe encontrarse al día con sus obligaciones tributarias, previsionales y laborales, a cuyo efecto la reglamentación determinará la forma de acreditarlo.

Artículo 13°: Inaplicabilidad. Los beneficios fiscales establecidos en la presente Ley no serán de aplicación cuando el patrocinador deportivo difundiera productos o marcas de bebidas alcohólicas, tabaco, bebidas energizantes y/o cualquiera de las sustancias



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

prohibidas en el deporte, conforme a la legislación vigente en la materia, o estimulara el consumo de un producto de dicha índole, asociándolo a la actividad deportiva.

Asimismo tampoco serán aplicables a los patrocinadores que promuevan juegos de azar, apuestas deportivas y otras apuestas en línea o con modalidad virtual dirigidas a los jóvenes de acuerdo a la legislación correspondiente.

Capítulo V

Proyectos Deportivos. Creación del Comité Evaluador.

Artículo 14°: Comité Evaluador de Proyectos Deportivos. Créase el Comité Evaluador de Proyectos Deportivos, integrado por el Secretario de Deportes de la Provincia, o quien él designe, y 6 legisladores provinciales: tres Diputados y tres Senadores. Los miembros ejercerán sus funciones en carácter ad honorem.

Artículo 15°: Objeto del Comité Evaluador de Proyectos Deportivos. El Comité de Proyectos Deportivos tendrá a su cargo la evaluación y dictamen respecto a la idoneidad de los proyectos deportivos recibidos. Posteriormente, los remitirá a la Autoridad de Aplicación para su aprobación.

Artículo 16°: Aprobación de Proyectos Deportivos. La Autoridad de Aplicación aprobará los proyectos presentados por los candidatos a beneficiarios deportivos, de acuerdo a lo aconsejado por el Comité de Proyectos Deportivos, y elaborará y actualizará el listado de proyectos vigentes, de acuerdo con los requisitos, procedimiento, plazos y demás recaudos que establezca la reglamentación.

Capítulo VI

Efectivización de Aportes

Artículo 17°: Cuenta Bancaria. Los aportes efectuados por los mecenas y patrocinadores, serán depositados por éstos en una cuenta bancaria abierta en el Banco Santa Fe, para uso exclusivo en el marco del presente Régimen.



Artículo 18°: Rechazo. El beneficiario podrá rechazar el/los aporte/s ofrecido/s por el/los patrocinador/es o mecenas de manera unilateral en la forma y plazo que establezca la reglamentación.

Artículo 19°. Alternativas. En caso de rechazo del aporte ofrecido, el patrocinador o mecenas podrá optar por:

- a. Derivar dicho aporte a otro proyecto deportivo aprobado en el marco del Régimen; o,
- b. Solicitar a la autoridad de Aplicación lo adjudique a otro proyecto previo dictamen del Comité Evaluador de Proyectos Deportivos.

Capítulo VII

Sanciones

Artículo 20°: Sanciones. El incumplimiento del beneficiario fiscal y/o deportivo a lo establecido en el presente régimen facultará a la Autoridad de Aplicación a la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) pérdida del beneficio
- b) multa de hasta 3 veces el monto asignado al proyecto deportivo.
- c) reintegro de los montos no rendidos,
- d) impedimento del beneficiario de presentarse como solicitante en el marco de los posteriores llamados a convocatoria del presente Régimen, hasta tanto efectúe la rendición de cuentas correspondiente; y/o,

La reglamentación establecerá el procedimiento de aplicación de las sanciones administrativas para los casos de incumplimiento de la presente Ley.

Lo percibido en concepto de las multas del inc. serán destinadas al Fondo Provincial del Deporte (FOPRODE), creado por Ley 10.554 y sus modif, o la que en un futuro la reemplace.

Artículo 21°: Graduación de sanciones. Las sanciones se aplicarán en forma progresiva atendiendo a las circunstancias del caso, y la reincidencia en la conducta.

Capítulo VIII



Disposiciones Varias

Artículo 22°: Prohibiciones. No están alcanzados por la presente Ley las donaciones o aportes realizados cuando el beneficiario sea cónyuge o tenga parentesco de consanguinidad hasta el 4° grado y/o afinidad hasta el con el 2° grado con mecenas o patrocinador deportivo o integre y/o controle las personas jurídicas donantes o aportantes, y hasta 4 años antes de la solicitud del beneficio.

Artículo 21°: Exclusiones. Se encuentran excluidos de los beneficios otorgados por la presente Ley los deportistas y entrenadores profesionales y/o aquellas personas humanas que perciban mensualmente por su actividad un ingreso, bajo cualquier forma de contrato, una suma equivalente o mayor a cinco (5) salarios mínimo, vital y móvil.

Artículo 22°: Fines. Los bienes recibidos en concepto de donaciones o aportes no podrán utilizarse para otro fin que no fuere el estipulado en el objeto de la presente Ley.

Artículo 23°: Informes de Rendición de Cuentas. Dentro de los treinta días siguientes a la finalización de la ejecución del Proyecto Deportivo el beneficiario deportivo deberá elevar a la Autoridad de Aplicación un Informe Final de Rendición de Cuentas sobre el destino y el uso de los beneficios recibidos en concepto de mecenazgo o patrocinio deportivo y el cumplimiento de los proyectos ejecutados, conforme a los requisitos, procedimiento y forma que establezca la reglamentación.

Artículo 24°: Presupuesto. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se imputarán a la partida presupuestaria correspondiente.

Artículo 25°: Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo de sesenta (60) días.

Artículo 26° Publicación y Difusión. La Autoridad de Aplicación realizará actividades de publicación y difusión del presente régimen de patrocinio y mecenazgo deportivo con el fin de estimular e incentivar la participación privada para el financiamiento de proyectos deportivos.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 27°: Deróguese el Capítulo IX de la Ley 10.554

Artículo 26°: De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

FUNDAMENTOS

Sra. Presidenta:

El presente proyecto de Ley de Mecenazgo y Patrocinio Deportivo busca fortalecer el deporte amateur y la actividad física en la provincia de Santa Fe como motores de desarrollo personal y social. Partimos de la premisa de que el deporte no es solo una actividad recreativa, sino una herramienta integral para la mejora de la salud, la educación y la cohesión social.

Es ampliamente reconocido que la actividad física habitual tiene un impacto positivo en el desarrollo físico, mental y social de las personas, especialmente en poblaciones vulnerables como niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, y adultos mayores. Por eso, la participación del sector privado se vuelve fundamental, complementando el esfuerzo estatal en áreas críticas y promoviendo el acceso al deporte como derecho básico de todas las personas.

El proyecto parte de la adhesión que ha hecho nuestra provincia a la Ley Nacional de Fomento y Desarrollo del Deporte (Ley N° 20.655) a través de la Ley Provincial N° 10.524, que creó el Fondo Provincial del Deporte (FOPRODE) y estipula un Capítulo específico respecto a "Aportes del Capital Privado". Si bien entendemos que este fondo es un avance significativo en la promoción deportiva, el capítulo referido a la regulación de aportes privados resulta insuficiente para las necesidades actuales del sector deportivo amateur. Por lo que en el presente proyecto proponemos una ampliación de beneficiarios y destinos para dichos fondos, incentivando el financiamiento privado de proyectos deportivos con impacto social y comunitario.

En este sentido, cabe destacar que este proyecto de ley tiene como objetivo principal estimular el aporte económico del sector privado, incluyendo incentivos fiscales, hacia actividades deportivas que promuevan la inclusión social, el desarrollo integral y la igualdad de oportunidades. Para ello, se define el **mecenazgo** como un aporte sin contrapartida y el **patrocinio** como una contribución que permite difundir la condición de patrocinador, siempre en términos responsables y éticos.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Al brindar una estructura más clara y completa, el proyecto pretende abarcar tanto las necesidades deportivas actuales como los principios de responsabilidad y transparencia. Esta iniciativa también establece un marco de supervisión adecuado para garantizar que los fondos se destinen efectivamente a los proyectos aprobados.

Esta iniciativa reconoce el esfuerzo de particulares, empresas e instituciones que contribuyen a las actividades deportivas entendiendo que sus aportes resultan un agente fundamental para el desarrollo de una actividad de interés general como ésta, no sólo complementando la inversión pública, sino apoyándola y coordinándose con ella.

Asimismo, prioriza a aquellos grupos que encuentran en el deporte un medio de inclusión y superación, tales como personas con discapacidad, comunidades vulnerables y jóvenes. El deporte, en estos casos, se convierte en una herramienta poderosa para fomentar la igualdad de oportunidades y el desarrollo integral.

Por su parte, al enfocarse en el deporte amateur y la actividad recreativa, la ley promueve valores como la amistad, el respeto y la disciplina, cruciales para el desarrollo humano y social. Esta perspectiva destaca al deporte no solo como actividad física, sino también como espacio de formación en valores.

Los valores del deporte constituyen un bien irrenunciable de la sociedad y un derecho fundamental que el Estado debe fomentar y garantizar. El deporte como una estrategia para el mejoramiento de la salud de la población, para la formación personal, como fuente de fomento y desarrollo de las culturas de las masas, debe ser considerada una prioridad en las políticas públicas de la provincia. Por ello es necesario desplegar un marco legal que permita integrar a todos los sectores en un esfuerzo mancomunado para sostener su para motorizar su desarrollo

El proyecto se organiza en ocho capítulos para su claridad y eficacia:

Capítulo I: Definiciones. Describe el objeto, los fines y los beneficiarios. Resalta el carácter amateur de los proyectos y excluye explícitamente el deporte profesional o con fines de lucro.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Capítulo II: Autoridad de Aplicación. Designa a la Secretaría de Deportes o el organismo correspondiente para la gestión y supervisión, con la facultad de articular políticas con otros Ministerios.

Capítulo III: Mecenazgo y Patrocinio Deportivo. Define y diferencia el rol de mecenas y patrocinadores, estableciendo sus condiciones y limitaciones.

Capítulo IV: Beneficios Fiscales. Establece deducciones para los contribuyentes de Ingresos Brutos que financien proyectos deportivos, con un límite del 20% del impuesto determinado y excluyendo la promoción de productos y servicios contrarios al espíritu deportivo. En este Capítulo se conservan los límites vigentes en la legislación actual, pero ampliando sus usos.

Capítulo V: Comité Evaluador de Proyectos Deportivos. Crea un comité evaluador para determinar la viabilidad y conveniencia de los proyectos propuestos, con representación de la Secretaría de Deportes y los Legisladores provinciales, en un rol ad honorem.

Capítulo VI: Efectivización de Aportes. Regula la transferencia y gestión de los fondos aportados.

Capítulo VII: Sanciones. Previene el incumplimiento de los fines de la presente regulación y la incorrecta administración de los fondos asignados mediante sanciones escalonadas que van desde la pérdida del beneficio hasta multas.

Capítulo VIII: Disposiciones Varias. Limita los beneficios cuando existen vínculos de parentesco entre el beneficiario y el patrocinador o mecenas, y exige una rendición de cuentas detallada al finalizar cada proyecto.

Este proyecto de Ley se plantea como una herramienta estratégica para el desarrollo deportivo en la provincia de Santa Fe, ampliando las posibilidades de acceso al deporte a través del financiamiento privado y la cooperación de la sociedad civil. UNICEF ha subrayado el potencial del deporte como herramienta para mejorar la salud, la educación y el desarrollo social de los menores y sus comunidades. Siguiendo este enfoque, proponemos un marco legal que fomente un esfuerzo conjunto entre el sector privado y el público,



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

facilitando la sostenibilidad de proyectos deportivos de alto impacto social.

Buscamos que a partir de esta iniciativa Santa Fe reafirme su compromiso de promover el deporte como una prioridad en sus políticas públicas, asegurando el acceso a los beneficios del deporte y la actividad física para toda la población y, en particular, para aquellos sectores con menos oportunidades.

Por las razones solicito a mis pares que me acompañen en la aprobación del presente proyecto.